



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	MIGUEL PINEDA SOLANO
Radicado:	110013110011 2018 01061 00
Providencia:	Auto No. 3342
Decisión:	Decide Trámite Incidental

1. ASUNTO

Resuelve el despacho el incidente de heredero con mejor derecho, como quiera que no fueran decretadas pruebas adicionales que estén pendientes por practicar.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda fue iniciada a través de apoderado por **LUCILA PINEDA SOLANO** y **LUZ EUGENIA DE FÁTIMA PINEDA SOLANO**, con ocasión del fallecimiento de su hermano **MIGUEL PINEDA SOLANO** el 16 de febrero de 2016, la cual fue admitida por el Juzgado 10° de Familia homólogo, declarando abierto y radicado el juicio de sucesión intestado en ese Juzgado mediante proveído del 1° de marzo de 2017, reconociéndolas como herederas en calidad de hermanas del causante.

Una vez libradas las comunicaciones indicadas en el art. 490 del CGP, fueron reconocidos **JOSÉ RAFAEL, CARMEN CECILIA, VÍCTOR ELADIO, JAIME EUSEBIO** y **MARÍA OFELIA PINEDA SOLANO** en calidad de hermanos del causante y **ANA MARÍA** y **SILVIA JULIANA JEREZ PINEDA** en calidad de sobrinas del mismo, se citó a audiencia de inventarios y avalúos, realizada el 5 de febrero de 2018, en la cual fueron aprobados los inventarios presentados de común acuerdo por las partes.

Con posterioridad, mediante providencia del 1° de marzo de 2018 fue decretada la suspensión de la partición por la homóloga, seguidamente se declaró el impedimento mediante providencia del 25 de septiembre de 2018 y se ordenó la remisión del proceso a este Juzgado, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia el 28 de marzo de 2019.

Mediante auto del 20 de mayo de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de la presente sucesión y continuando la suspensión ya ordenada en el proceso hasta cuando se conociera la decisión respecto de la filiación extramatrimonial solicitada por **RUT ELENA PINEDA JARAMILLO** ante el Juzgado 5° de Familia de Bogotá; suspensión reiterada en auto del 9 de marzo de 2020.

Finalmente, el 8 de abril de 2022 el apoderado de **RUT ELENA PINEDA JARAMILLO**, presenta incidente para el reconocimiento de heredera con mejor derecho, indicando que el Juzgado 5° de Familia de Bogotá, declaró mediante sentencia del 1° de abril de 2022 no probadas las excepciones presentadas por los demandados, así como que el causante **MIGUEL PINEDA SOLANO** fue el padre extramatrimonial de su representada, corroborando el apellido paterno que figura en el registro civil de nacimiento de RUT ELENA PINEDA JARAMILLO; decisión contra la cual no fue interpuesta recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

3. TRÁMITE INCIDENTAL



Con providencia del 24 de junio de 2022, se ordenó reanudar el proceso liquidatorio y se dio trámite incidental a la solicitud de reconocimiento presentada por la interesada a través de apoderado judicial, corriendo traslado por el término de 3 días de conformidad con el inciso 3° del art. 129 del CGP.

Vencido el término, mediante proveído del 18 de noviembre de 2022, se realizó el decreto probatorio y se otorgó un término judicial por 3 días para que las partes solicitaran las pruebas a que hubiera lugar, término en el cual se recibió solicitud de pruebas por parte de la heredera **MARÍA OFELIA PINEDA SOLANO** a través de su apoderado judicial y memorial presentado por el apoderado judicial de los herederos **LUZ EUGENIA DE FÁTIMA, LUCILA y JOSÉ RAFAEL PINEDA SOLANO**, a través del cual manifestó su renuncia a la oposición al presente incidente.

Así las cosas, mediante decisión del 16 de junio de 2023, se negó la solicitud probatoria de la heredera **MARÍA OFELIA PINEDA SOLANO** y se fijó fecha con el fin de adelantar audiencia, la cual fue suspendida con ocasión de la solicitud de aplazamiento presentada en aquella oportunidad, procediendo mediante auto del 6 de octubre de 2023 su reprogramación para el 20 del mismo mes y año; sin embargo el expediente fue ingresado al despacho para reprogramar la diligencia, con ocasión del simulacro de escrutinios fijado para el presente día.

Con base en el anterior recorrido fáctico y procesal, resulta procedente para resolver el presente incidente, recordar **la siguiente normatividad referente al reconocimiento de herederos con mejor derecho:**

4. CONSIDERACIONES

Iniciando con indicar que la delación de una asignación conforme al art. 1013 del Código Civil es una ficción que consiste en el llamamiento que la ley hace a todos los herederos o legatarios para aceptar o repudiar la asignación y se defiere la herencia o legado en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

A su vez, el código civil establece el orden hereditario a través de los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. <Modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018.> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”

“ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PRÓXIMO>. <Modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982.> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.”

“ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CÓNYUGE>. <Subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982.> Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.



*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”*

Dicho lo anterior, en el presente caso, es claro que los herederos actores, reconocidos e incidentados en el transcurso del presente trámite, fueron reconocidos en calidad de hermanos del causante y sobrinas por su derecho de representación, al ser aportados los registros civiles de nacimiento que acreditaron la calidad de hermanos conforme el tercer orden hereditario de conformidad con el art. 1047 del CC citado anteriormente, reconocimiento efectuado ante el fallecimiento de los progenitores del causante y la manifestación de no contar con descendientes.

Sin embargo, en el *sub lite*, mediante el presente incidente, RUT ELENA PINEDA JARAMILLO afirma ser la hija del causante **MIGUEL PINEDA SOLANO**, y como tal la calidad de heredera de esta, para lo cual aportó registro civil de nacimiento obrante a folio 6 del expediente digital consolidado, así como copia del acta de audiencia realizada el 1° de abril de 2022 por el Juzgado 5° de Familia de Bogotá, dentro del proceso de Filiación Extrajudicial con radicado No. 2017 – 00013 iniciado por PINEDA JARAMILLO, a través de la cual se declaró que el aquí causante fue el padre extramatrimonial de RUT ELENA PINEDA JARAMILLO nacida el 26 de enero de 1971, corroborando el apellido paterno que figuraba en su registro civil de nacimiento, además de la orden de oficiar a la Notaría 5° de Bogotá, para la inscripción de la sentencia. Documento visible a folio 9 y 10 del expediente digital consolidado.

Por ende, el parentesco entre la incidentante RUT ELENA PINEDA JARAMILLO -hija- en relación con el causante MIGUEL PINEDA SOLANO –padre-, queda plenamente acreditado con los documentos aportados con el escrito de incidente, al igual que su condición de heredera de mejor derecho por ser descendiente del causante y catalogada en el primer orden hereditario, frente a los ya reconocidos en el proceso, **LUCILA PINEDA SOLANO, LUZ EUGENIA DE FÁTIMA PINEDA SOLANO, JOSÉ RAFAEL, CARMEN CECILIA, VÍCTOR ELADIO, JAIME EUSEBIO y MARÍA OFELIA PINEDA SOLANO** en calidad de hermanos del causante y **ANA MARÍA y SILVIA JULIANA JEREZ PINEDA** en calidad de sobrinas del mismo en representación, puesto que por disposición y mandato legal, un heredero del **primer ORDEN** excluye a los herederos de los siguientes órdenes, que para este caso, los hermanos y sobrinos en representación, consagrados en el art. 1047 del CC.

En conclusión, se reconocerá la calidad de heredera de mejor derecho al ser la hija del causante y por mandato legal quedarán excluidos los herederos reconocidos dentro de la sucesión.

Por tanto, ante la exclusión de los herederos que participaron en la diligencia de inventarios y avalúos que fueron aprobados en audiencia del 5 de febrero de 2018, como quiera que la heredera de mejor derecho no participó en la audiencia de inventarios y avalúos, como lo establece el art. 501 del CGP, al tratarse de única heredera con la cual se continua el proceso, le asiste el derecho de intervenir en los inventarios y avalúos presentados que fuera realizados los herederos excluidos, por tanto, resulta necesario retomar esta fase procesal, sin lugar a declarar nulidad alguna por cuanto, las fases adelantadas hasta el momento de la presentación del incidente, se encontraban acordes con la normatividad aplicable a los procesos de sucesión.



Finalmente, no se condenará en costas a la heredera incidentante ante la resolución favorable del incidente, de conformidad con el inciso 2° - numeral 1° del art. 365 del CGP. Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

5. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a RUT ELENA PINEDA JARAMILLO identificada con C.C. No. 52.053.511 en calidad de heredera, dentro de la sucesión del causante MIGUEL PINEDA SOLANO, quien tiene mejor derecho en calidad de hija, conforme el primer orden hereditario establecido en el art. 1045 del CC.

SEGUNDO: EXCLUIR del presente juicio liquidatorio a los herederos reconocidos previamente, LUCILA PINEDA SOLANO, LUZ EUGENIA DE FÁTIMA PINEDA SOLANO, JOSÉ RAFAEL, CARMEN CECILIA, VÍCTOR ELADIO, JAIME EUSEBIO y MARÍA OFELIA PINEDA SOLANO hermanos y ANA MARÍA y SILVIA JULIANA JEREZ PINEDA sobrinas del causante.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Así las cosas, para retomar el trámite procesal en el presente asunto con la única heredera de mejor derecho reconocida, se señala **AUDIENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS y DECRETO DE PARTICIÓN**, prevista en los Arts. 501 y 507 del CGP. Con tal propósito se señala la diligencia para el **jueves nueve (09) de noviembre de 2023 a las 11:30 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS.

QUINTO: Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente por el medio más expedito, informándose oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Con todo, se exhorta a las partes para que estén prestos a los llamados telefónicos y previamente se conecten a la diligencia virtual, en aras de precaver cualquier falla en la conexión.

SEXTO: Igualmente **ADVERTIR** a los apoderados de los interesados que tendrán que presentar los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso y, en todo caso, **deberán remitirlos con mínimo cinco (05) días de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado, so pena de no ser tenidos en cuenta en la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 23 de octubre de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 46**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA